la Honorable Cámara de Diputados para los fines del artículo 22, inciso 2º de la Constitución de la República.

DADA en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de la Común de La Vega a los cinco días del mes de diciembre, año mil novecientos treinta y nueve. (Fdo.) Dr. R. Castro Valentín, PRESIDENTE. (Fdo.) Lic. Arturo Calventy, SINDICO.— (Fdo.) Francisco Grullón, SECRETARIO.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación a la Ley de Secretarías de Estado, Nº 1477.— G. O. Nº 5419, del 26 de Febrero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 216.

Art. 1.— El artículo primero de la Ley de Secretarías de

Estado, Nº 1477, de fecha 28 de febrero de 1938, queda reformado para que su texto rija así:

"Art. 1.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

a)— Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

b)— Secretaría de Estado de la Presidencia;

c)— Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

d)— Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;

e)— Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

f)— Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas;

g)— Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;

h)— Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes".

Art. 2.— Las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Justicia, Educación Pública y Bellas Artes por los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 18 de la mencionada ley Nº 1477, del 28 de febrero de 1938, quedan a cargo del Procurador General de la República.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil

novecientos cuarenta, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Leonidas Rodríguez P.
Dr. José E. Aybar.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

JACINTO B. PEYNADO.

Adición a la Ley Nº 634, del 7 de febrero de 1934, sobre derechos consulares.— G. O. Nº 5419, del 26 de Febrero de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 218.

Art. 1º— El artículo 1º, apartado 56, de la ley Núm. 634, de fecha 7 de febrero de 1934, queda adicionado así:

k) La expedición, renovación o visación de pasaportes a favor de las personas que vinieren al territorio de la República de acuerdo con un convenio celebrado entre el Gobierno dominicano y alguna sociedad o individuo para el establecimiento de colonos en el país, así como la expedición, firma, legalización o certificación de cualquiera documentos que dichas personas necesitaren para trasladarse desde el lugar de su residencia hasta el territorio dominicano y para su admisión en éste, mediante instrucciones que, en cada caso, trasmitirá al